



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-**2019-000212-00**  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUZ STELLA GARCÍA OSPINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora LUZ STELLA GARCÍA OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2019-00212-00**.

### ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA GARCÍA OSPINA, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación del saldo insoluto derivado de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, el día 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta dependencia el día 10 de febrero de 2017.

Mediante auto del 29 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ STELLA GARCÍA OSPINA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1. *Librar mandamiento de pago a favor de la señora Luz Stella García Ospina y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:*
  - *Por la suma que resulte de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Stella García Ospina, con la inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta además de la asignación básica, el 100% de la prima de alimentación y 1/12 parte de las primas de vacaciones, navidad y servicios.*
  - *Por el valor de las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar a la demandante por concepto de mesadas pensionales, desde el 02 de febrero de 2014 y hasta el día en que se incorpore el reajuste en la mesada pensional.*
  - *Por el valor de las costas de primera y segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 30 de abril de 2018.*
  - *Las sumas que se liquiden hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia serán actualizadas conforme lo determina el art. 187 inciso final de la ley 1437 de 2011 y a la fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

2. *Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.*
3. *Igualmente téngase en cuenta, que la Entidad ejecutada está autorizada de efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.*

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepción la que denominó: “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”.

De acuerdo a lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, motivo por el cual se procedió a correr traslado por auto del 26 de noviembre de 2020, por el término de 10 días, tal y como lo prevé el artículo 443 ibidem; término dentro del cual se pronunció el ejecutante.

La parte ejecutante allegó al cartulario copia de la Resolución N° 002023 del 28 de junio de 2019 (fol 148 a 155 Archivo 001), mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y reajusta la mesada pensional de la señora LUZ STELLA GARCIA OSPINA.

En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el realizada el 21 de octubre de 2020 (Archivo 017), el Despacho agotó las etapas de saneamiento, conciliación, fijación del litigio, y se dispuso el decreto de una prueba de oficio, ordenando la documental encaminada a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A, para que aportara una relación de los pagos realizados a la ejecutante, con ocasión de la reliquidación de su pensión, informando la fecha en la que se realizaron dichos pagos, su valor y el concepto al que corresponden. Así mismo se solicitó a la ejecutada que informara si se habían efectuado los descuentos sobre los factores cuya inclusión se ordenó y de ser el caso, el monto y la fecha en la cual se aplicaron.

Es así como, en cumplimiento del anterior requerimiento, la Fiduprevisora S.A. allegó al cartulario una certificación del 10 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, en la cual la Dirección de Prestaciones Económicas de esa Entidad manifiesta que, mediante Resolución No. 2023 del 28 de junio de 2019, se dio cumplimiento al fallo proferido a favor de la señora Luz Stella García Ospina, la cual ingresó a la nómina de septiembre de 2019 y en virtud de la cual se reconocieron los siguientes valores:

---

<sup>1</sup> Archivo 006 carpeta prueba de oficio.

CONCEPTO	VALOR
MESADAS ATRASADAS	\$23.868.095
INDEXACION	\$1.788.660
INTERESES MORATORIOS	\$2.805.316
COSTAS	\$772.467
<b>Total indexación e intereses</b>	<b>\$5.366.443</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$29.234.538</b>
Dto. Libranza BANCO POPULAR	\$ 420.617
<b>NETO PAGADO</b>	<b>\$28.813.921</b>

De esta manera en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 11 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido tanto por la parte actora como por la ejecutada, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

- **Alegatos parte demandante:**

El apoderado de la ejecutante insistió en los argumentos expuestos en la demanda y mencionó que, aunque la entidad reconoció unos valores por concepto de la sentencia que sirve de título ejecutivo; no obstante, resalta que a la fecha la ejecutada tan solo le ha pagado \$28.705.007, pese a que se le reconoció la cifra de \$34.061.450, lo que quiere decir que hay un saldo insoluto a favor de la ejecutante que debe ser pagado por la Entidad.

- **Alegatos parte demandada:**

Trajo a colación la Resolución No. 2023 del 28 de junio de 2019 y al respecto señaló que, el artículo 2° de la parte resolutive de dicho acto administrativo es claro en señalar que, del valor reconocido a la demandante por concepto de la reliquidación de su pensión, se efectuaría el descuento de los aportes a salud y pensión conforme a la ley 91 de 1989.

Aduce que ese descuento por aportes es el valor que la parte demandante echa de menos como saldo insoluto y que, por lo tanto, en el presente caso hay un pago total de la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

## 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dicha suma o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

## 3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>2</sup>; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias

---

<sup>2</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial. Bogotá: DUPRÉ Editores)

que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que, tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.<sup>3</sup>

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

#### 4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda a la ejecutante el valor por el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia, si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con el mismo, o si por el contrario, se encuentra probada la excepción de *“pago total de la obligación”* propuesta por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que la excepción de mérito propuesta por la accionada, esto es, la de pago de la obligación, será resuelta conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que *“el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible<sup>4</sup>”* pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo “ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencias proferidas en primera instancia por esta dependencia (10 de febrero de 2017) y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de diciembre de 2017, dentro del proceso No.73001-33-33-004-2016-00095-00, ejecutoriada el 16 de enero de 2018, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 114 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente: **Clara**, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ STELLA GARCÍA OSPINA, a partir del 02 de febrero de 2015, con inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta para tal fin, no solamente la asignación salarial de la accionante, sino también el 100% de la prima de alimentación y una doceava (1/12) parte de las primas de vacaciones, de navidad y de servicios.
- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar a la demandante las diferencias que resulten entre la mesada pensional que ha venido devengando y la resultante de la anterior reliquidación, valores que deberán ser actualizados de conformidad con el I.P.C.
- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está facultada para efectuar los respectivos descuentos debidamente indexados, en caso de no haberse realizado los correspondientes aportes sobre los factores salariales que se ordenan incluir en la reliquidación pensional.

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de diciembre de 2017, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2016-00095-00, y de la Resolución No. 002023 del 28 de junio de 2019, con la que la demandada manifiesta que le dio cumplimiento a dicha providencia.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 16 de enero de 2018-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 17 de noviembre de 2018, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 18 de noviembre de 2018.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a resolver la excepción de pago de la obligación impetrada por la accionada.

- **Excepción de Pago de la Obligación**

La excepción de **PAGO**, la fundamenta el FOMAG en que su representada profirió la Resolución No. 2023 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia que ahora sirve de título ejecutivo, y advierte que en dicho acto administrativo se reliquidó la pensión de la demandante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos en la providencia y asegura que a la fecha ya se realizó el pago de la suma adeudada a la ejecutante, por lo que la obligación se encuentra satisfecha.

Así mismo, como parte de las pruebas allegadas al proceso, La Fiduprevisora S.A. aportó una certificación en la que se indica que a la señora García Ospina se le reconoció la reliquidación pensional a través de la Resolución No. 2023 del 28 de junio de 2019, la cual ingresó a nómina en el mes de septiembre de 2019 y cuyo pago ascendió a veintiocho millones ochocientos trece mil novecientos veintiún pesos (\$28.813.921)<sup>5</sup>.

A su vez, es pertinente indicar que, al esgrimir sus alegatos de conclusión, el apoderado de la ejecutante manifestó que ella realmente recibió por concepto de la reliquidación de su pensión la suma de \$28.705.007, cuando el valor de la liquidación realmente ascendió a la suma de \$34.061.450, lo que en su sentir implica que existe un saldo insoluto a favor de la ejecutante de más de cinco millones de pesos.

Por su parte, la Entidad ejecutada sostiene que ese saldo insoluto que echa de menos la parte actora corresponde al valor de los descuentos por aportes efectuado sobre el retroactivo reconocido a la demandante, tal como lo autorizó la providencia que sirve de título ejecutivo al *sub examine*.

Así las cosas, para poder decidir si en el presente caso se encuentra probada la excepción de “*pago total de la obligación*” como lo aduce la demandada o si por el contrario existe un saldo insoluto a favor de la demandante, es necesario realizar la liquidación de la pensión de jubilación de la señora Luz Stella García Ospina, con el fin de determinar los valores que debían ser pagados a ésta y los que debía descontar la Entidad, de acuerdo a lo autorizado en el fallo.

Para tal efecto, se contó con el apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Tolima (contador) delegado para tales efectos ante los Juzgados Administrativos de Ibagué y el resultado de la liquidación es el siguiente:

Tal como ya se señaló, de acuerdo con la sentencia base de recaudo, la pensión de jubilación de la ejecutante debe ser reliquidada con la inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (3/02/2013 a 2/02/2014), teniendo en cuenta además de la asignación básica, el 100% de la prima de alimentación y 1/12 de las primas de vacaciones, navidad y de servicios, así:

FECHAS	Numero Día	Asignación básica	ANUAL	MENSUAL
03/02/2013	328	Asignación básica	28.803.702,67	2.634.485,00
02/02/2014	32	Asignación básica	2.892.734,93	<b>2.711.939,00</b>

<sup>5</sup> Archivo 006 carpeta prueba de oficio.

TOTAL ANUAL	360	Asignación básica	31.696.437,60	<b>2.641.369,80</b>
PRIMALIMENTACION			5.400,00	450,00
PRIMA VACACIONES			<b>1.317.242,00</b>	<b>109.770,17</b>
PRIMA DE NAVIDAD			<b>2.744.255,00</b>	<b>228.687,92</b>
PRIMA DE SERVICIOS				
		Total Periodo:	35.763.334,60	2.980.277,88
		IBL	2.980.277,88	2.980.277,88
		MARGEN	75%	75%
		<b>Mesada pensional</b>	<b>2.235.208,41</b>	<b>2.235.208,41</b>

Se observa una diferencia con el valor de la mesada liquidada por la parte actora, por cuanto el mandatario de la ejecutante únicamente tuvo en cuenta la remuneración del año 2014 dejando por fuera los 328 días del año 2013 que se debían tener en cuenta, comprendidos entre el 03 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

Así mismo, es importante destacar que en la liquidación realizada por la Entidad ejecutada no se tuvo en cuenta el subsidio de alimentación por un valor mensual de \$450; sin embargo, se le reconoció a al demandante una prima de servicios por \$35.155 mensuales, de los que no aparece soporte alguno.

A continuación, se realiza la liquidación de las diferencias existentes entre la mesada que venía devengando la ejecutante y la resultante de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima, desde el 02 de febrero de 2014, como lo ordena la sentencia y hasta el 31 de agosto de 2019, pues a partir de septiembre de 2019 la demandante fue incluida en nómina. El resultado de esa operación es el siguiente:

		02/02/2014	16/01/2018	31/08/2019	
Año	RELIQUIDADA	RECONOCIDA	DIFERENCIAS	A SENTENCIA	ACUMULADO
	2.235.208,41	1.945.073,00	290.135,41	3.462.282,59	3.462.282,59
	2.317.017,04	2.016.262,67	300.754,37	3.909.806,79	3.909.806,79
	2.473.879,09	2.152.763,65	321.115,44	4.174.500,71	4.174.500,71
	2.616.127,14	2.276.547,56	339.579,58	4.414.534,50	4.414.534,50
	2.723.126,74	2.369.658,36	353.468,38	188.516,47	4.595.088,96
	2.809.722,17	2.445.013,50	364.708,68		2.917.669,41
		<b>TOTALES \$ 16.149.641,07</b>		<b>\$23.473.882,97</b>	

El valor del retroactivo solicitado en la demanda (\$21.269.844) es inferior al obtenido en la anterior liquidación (\$23.473.882,97), porque la parte actora sólo liquidó 62 meses de retroactivo, cuando debió tener en cuenta 66 meses.

Señala la sentencia que las sumas que se liquiden hasta la ejecutoria de la sentencia serán actualizadas conforme lo determina el artículo 187 del C.P.A.C.A., por lo que se debe indexar desde el 02 de febrero de 2014 hasta el 16 de enero de 2018, así:

FECHA CAUS	FECHA FIN	DIFERENCIAS	SALUD 12%	VALOR A ACTUALIZ	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO ACTUALIZADO	INDEXACION
02-02-14	16-01-18	270.793,05	32.495,17	238.297,89	97,53	80,45	288.889,90	50.592,02
01-03-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	80,77	308.298,60	52.979,44
01-04-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	81,14	306.892,75	51.573,59
01-05-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	81,53	305.424,73	50.105,56
01-06-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	81,61	305.125,33	49.806,16
01-07-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	81,73	304.677,33	49.358,16
01-08-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	81,90	304.044,91	48.725,75
01-09-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	82,01	303.637,09	48.317,93
01-10-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	82,14	303.156,54	47.837,37
01-11-14	16-01-18	580.270,83	69.632,50	510.638,33	97,53	82,25	605.502,20	94.863,87
01-12-14	16-01-18	290.135,41	34.816,25	255.319,16	97,53	82,47	301.943,47	46.624,31
01-01-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	83,00	310.995,96	46.332,12
01-02-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	83,96	307.440,03	42.776,18
01-03-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	84,45	305.656,18	40.992,34
01-04-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	84,90	304.036,10	39.372,25
01-05-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	85,12	303.250,29	38.586,45
01-06-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	85,21	302.929,99	38.266,15
01-07-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	85,37	302.362,24	37.698,40
01-08-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	85,78	300.917,05	36.253,21
01-09-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	86,39	298.792,28	34.128,43
01-10-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	86,98	296.765,52	32.101,67
01-11-15	16-01-18	601.508,74	72.181,05	529.327,69	97,53	87,51	589.936,34	60.608,66
01-12-15	16-01-18	300.754,37	36.090,52	264.663,84	97,53	88,05	293.159,17	28.495,32
01-01-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	89,19	309.005,29	26.423,71
01-02-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	90,33	305.105,53	22.523,94
01-03-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	91,18	302.261,27	19.679,68
01-04-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	91,63	300.776,84	18.195,26
01-05-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	92,10	299.241,93	16.660,35
01-06-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	92,54	297.819,13	15.237,54
01-07-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	93,02	296.282,33	13.700,74
01-08-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	92,73	297.208,91	14.627,32
01-09-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	92,68	297.369,25	14.787,66
01-10-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	92,62	297.561,89	14.980,30
01-11-16	16-01-18	642.230,88	77.067,71	565.163,17	97,53	92,73	594.417,82	29.254,65
01-12-16	16-01-18	321.115,44	38.533,85	282.581,59	97,53	93,11	295.995,94	13.414,36
01-01-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	94,07	309.821,33	10.991,30
01-02-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	95,01	306.756,05	7.926,03
01-03-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	95,46	305.310,00	6.479,97
01-04-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	95,91	303.877,52	5.047,49
01-05-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,12	303.213,61	4.383,59
01-06-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,23	302.867,01	4.036,98
01-07-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,18	303.024,46	4.194,43
01-08-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,32	302.584,02	3.753,99
01-09-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,36	302.458,41	3.628,38

01-10-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,37	302.427,03	3.597,00
01-11-17	16-01-18	679.159,15	81.499,10	597.660,06	97,53	96,55	603.726,41	6.066,36
01-12-17	16-01-18	339.579,58	40.749,55	298.830,03	97,53	96,92	300.710,82	1.880,79
01-01-18	16-01-18	188.516,47	22.621,98	165.894,49	97,53	97,53	165.894,49	-
<b>TOTALES</b>	<b>SUMAS</b>	<b>16.149.641,07</b>	<b>1.937.956,93</b>	<b>14.211.684,14</b>	-	-	<b>15.559.551,30</b>	<b>1.347.867,17</b>

A continuación, se liquidan **los intereses de mora a la tasa DTF** por el primer trimestre<sup>6</sup>, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de enero de 2018) y hasta el 16 de abril de 2018 y luego, desde la presentación de la cuenta de cobro (08 de junio de 2018) y hasta finalizar los 10 meses (16 de noviembre de 2019)<sup>7</sup>, así:

DESDE .- HASTA (dd/mm/aaaa)	DESDE-HASTA (dd/mm/aaaa)	Tasa efectiva (%)	DIARIO	CAPITAL	DIAS Sema	TOTAL CAUSADO
17/01/2018	21/01/2018	5,17	0,00013811	15.559.551,30	5	10.744,91
22/01/2018	28/01/2018	5,21	0,00013916	15.559.551,30	7	15.156,36
29/01/2018	04/02/2018	5,28	0,00014098	15.704.708,99	7	15.498,11
05/02/2018	11/02/2018	5,10	0,00013629	15.704.708,99	7	14.982,65
12/02/2018	18/02/2018	5,14	0,00013733	15.704.708,99	7	15.097,27
19/02/2018	25/02/2018	5,00	0,00013368	15.704.708,99	7	14.695,91
26/02/2018	04/03/2018	5,10	0,00013629	16.015.761,16	7	15.279,40
05/03/2018	11/03/2018	5,10	0,00013629	16.015.761,16	7	15.279,40
12/03/2018	18/03/2018	4,99	0,00013342	16.015.761,16	7	14.957,72
19/03/2018	25/03/2018	4,99	0,00013342	16.015.761,16	7	14.957,72
26/03/2018	01/04/2018	5,00	0,00013368	16.326.813,34	7	15.278,05
02/04/2018	08/04/2018	4,89	0,00013081	16.326.813,34	7	14.949,81
09/04/2018	15/04/2018	4,94	0,00013211	16.326.813,34	7	15.099,05
16/04/2018	16/04/2018	4,91	0,00013133	16.326.813,34	1	2.144,22
20/04/2018	06/06/2018	4,88	0,00013055	SUSPENSIÓN	48	-
08/06/2018	10/06/2018	4,68	0,00012532	16.948.917,69	3	6.371,97
11/06/2018	17/06/2018	4,60	0,00012322	16.948.917,69	7	14.619,39
18/06/2018	24/06/2018	4,57	0,00012244	16.948.917,69	7	14.526,14
25/06/2018	01/07/2018	4,56	0,00012217	17.259.969,87	7	14.761,07
02/07/2018	08/07/2018	4,66	0,00012479	17.259.969,87	7	15.077,53
09/07/2018	15/07/2018	4,60	0,00012322	17.259.969,87	7	14.887,69
16/07/2018	22/07/2018	4,52	0,00012113	17.259.969,87	7	14.634,40
23/07/2018	29/07/2018	4,59	0,00012296	17.259.969,87	7	14.856,04
30/07/2018	05/08/2018	4,58	0,00012270	17.571.022,04	7	15.091,55
06/08/2018	12/08/2018	4,56	0,00012217	17.571.022,04	7	15.027,09
13/08/2018	19/08/2018	4,51	0,00012086	17.571.022,04	7	14.865,89

<sup>6</sup> Art. 192 CPACA: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

<sup>7</sup> Art. 195 C.P.A.C.A.; "4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

20/08/2018	26/08/2018	4,54	0,00012165	17.571.022,04	7	14.962,62
27/08/2018	02/09/2018	4,50	0,00012060	17.882.074,22	7	15.096,23
03/09/2018	09/09/2018	4,54	0,00012165	17.882.074,22	7	15.227,49
10/09/2018	16/09/2018	4,59	0,00012296	17.882.074,22	7	15.391,50
17/09/2018	23/09/2018	4,51	0,00012086	17.882.074,22	7	15.129,05
24/09/2018	30/09/2018	4,51	0,00012086	17.882.074,22	7	15.129,05
01/10/2018	07/10/2018	4,48	0,00012008	18.193.126,39	7	15.292,03
08/10/2018	14/10/2018	4,56	0,00012217	18.193.126,39	7	15.559,12
15/10/2018	21/10/2018	4,38	0,00011745	18.193.126,39	7	14.957,89
22/10/2018	28/10/2018	4,42	0,00011850	18.193.126,39	7	15.091,58
29/10/2018	04/11/2018	4,41	0,00011824	18.504.178,57	7	15.315,62
05/11/2018	11/11/2018	4,41	0,00011824	18.504.178,57	7	15.315,62
12/11/2018	16/11/2018	4,35	0,00011667	18.504.178,57	5	10.794,00
				<b>TOTALES</b>	<b>300</b>	<b>542.101,15</b>

A su vez, se liquidan los **intereses de mora a la tasa comercial** desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019:

FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA DE CORTE	CORRIENTE	MORA	DIARIO	CAPITAL	DIAS MORA	TOTAL MORA
17/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	0,00070288	18.504.178,57	14	182.087,88
01/12/2018	31/12/2018	19,40	29,10	0,00070002	19.126.282,92	31	415.050,90
01/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	0,00069236	19.437.335,10	31	417.187,83
01/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55	0,00070956	19.758.278,73	28	392.549,89
01/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	0,00069906	20.079.222,37	31	435.135,26
01/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	0,00069747	20.400.166,00	30	426.854,03
01/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	0,00069811	20.721.109,64	31	448.431,36
01/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95	0,00069683	21.042.053,27	30	439.882,32
01/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	0,00069619	21.362.996,91	31	461.055,55
01/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	0,00069747	21.683.940,54	31	468.839,65
<b>TOTALES</b>					<b>22.004.884,18</b>	<b>288</b>	<b>4.087.074,67</b>

Finalmente, se tiene que mediante auto del 30 de abril de 2018, se aprobaron las costas de primera y segunda instancia dentro del proceso declarativo, por valor de \$772.467.

Dicho esto, se tiene entonces que el resultado comparativo de las liquidaciones realizadas por la Entidad demandada, por la parte demandante y por este despacho, es el siguiente:

CONDENA 73001333300420190021200	LIQUIDACIÓN ENTIDAD DEMANDADA	LIQUIDACIÓN PARTE DEMANDANTE	LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO
Diferencias 02/02/2014 a 07/04/2019	23.868.095	21.269.844	23.473.883
Indexación	1.788.660		1.347.867
Aportes de ley			(2.816.866)
CAPITAL de la DEUDA a la firmeza fallo	<u>25.656.755</u>	<u>21.269.844</u>	<u>22.004.884</u>
Intereses DTF			542.101
Intereses de mora sentencia	2.805.316		4.087.075
Costas aprobadas en proceso	772.467		772.467
INDEXACION + INTERESES + COSTAS	<u>5.366.443</u>		<u>6.749.510</u>
<b>Total deuda Capital+interés+costas</b>	<b>29.234.538</b>	<b>21.269.844</b>	<b>27.406.527</b>
Menos descuento Libranza Banpopular	(420.617)		
<b>Neto abonado</b>	<b>\$28.813.921</b>		

De cara a tal estado de las cosas, esta administradora de justicia encuentra que luego de efectuar la liquidación de lo adeudado a la demandante hasta el mes de agosto de 2019, atendiendo a que el reajuste de su pensión de jubilación fue incluido en nómina a partir de septiembre de 2019, se observa que la suma a reconocer ascendía a \$27.406.527; sin embargo, para esa fecha la Entidad demandada liquidó, reconoció y pagó a la ejecutante la suma de \$28.813.921, con lo cual satisfizo plenamente la obligación pretendida en el *sub judice* y como no se advierte discusión alguna sobre el valor de la mesada pensional reajustada por la Entidad, es claro que en el presente proceso está probada la excepción denominada “*pago total de la obligación*” propuesta por la Entidad demandada y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

## **COSTAS**

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos previamente expuestos y, en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000). Por Secretaría Líquidense.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>